

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 28 de mayo de 2003, con el No. 03 - 045321, por el doctor José Antonio Lloreda, en su calidad de apoderado de CONOCOPHILLIPS COMPANY, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "POLÍMEROS REDUCTORES DE RESISTENCIA Y SUSENSIONES Y SOLUCIONES POLIMÉRICAS REDUCTORAS DE RESISTENCIA", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US01/44361 del 27 de noviembre de 2001.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2004, se presentó sustitución de poder, para el presente trámite, de José Antonio Lloreda a favor de Alicia Lloreda Ricaurte, la cual se encontró que reúne los requisitos legales.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 333, notificado el 11 de enero de 2008, Oficio No. 5144, notificado el 8 de mayo de 2009, Oficio No. 10558, notificado el 11 de septiembre de 2009 y Oficio No. 3968, notificado el 19 de marzo de 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a la carencia de nivel inventivo, de acuerdo a las exigencias del artículo 18 de la Decisión 486 mencionada.

QUINTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 21 de mayo de 2008, el 4 de agosto de 2009, el 9 de diciembre de 2009 y el 18 de junio de 2010, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Con la respuesta del 9 de diciembre de 2009, se allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486. 

66118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 25, contenidas en los folios 222 a 227, carecen de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud consiste en "un copolímero de ultra alto peso molecular útil como un reductor de resistencia para hidrocarburos, que comprende: a) un monómero vinil aromático, en donde el monómero vinil aromático comprende uno o más monómeros que se seleccionan del grupo que consiste de estireno, un alquilestireno con un grupo alquilo que tiene entre 1 y 10 átomos de carbono, un vinilnaftaleno y un vinilalquilnaftaleno con un grupo alquilo que tiene entre 1 y 10 átomos de carbono y; b) un primer monómero de α -olefina que tienen (sic) una longitud de cadena de carbono de entre 2 y 20 átomos de carbono; en donde el copolímero de ultra alto peso molecular es sustancialmente no cristalino, tiene un peso molecular mayor de 5 millones y tiene una viscosidad inherente de al menos 25 dL/g" (Fl. 222).

Adicionalmente, se refiere al proceso de formación del copolímero señalado.

7.2. Determinación del estado de la técnica

7.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 28 de noviembre de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US No. 09/724,049.

La fecha de la prioridad fue tenida en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 235 del expediente en estudio.

7.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

documento WO 97/34937, con título "Process for forming polyalphaolefin drag reducing agents and composition containing same", con fecha de publicación del 25 de septiembre de 1997, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

7.2.3. Información derivada de los antecedentes

La anterioridad WO 97/34937 (de aquí en adelante llamada D1) es el estado de la técnica más cercano, al divulgar un copolímero de ultra alto peso molecular, útil como reductor de resistencia al avance de hidrocarburos, que comprende un monómero vinil aromático, como el estireno y un monómero de α -olefina con una longitud de cadena de carbono entre 2 y 20 átomos de carbono (Fl. 214, Pág. 5, líneas 3 a 11), con una viscosidad inherente de 10 a 15 dL/g, lo cual es un indicio de que el peso molecular es de 10 a 15 millones. La viscosidad inherente se determinó mediante un viscosímetro de dilución (0,1 g de polímero/100 ml de tolueno a 25°C) Cannon-Ubbelohde de cuatro bulbos de cizallamiento.

7.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

‘Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención’ [Proceso 2-IP-98. Doc. Cit. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA].

Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por ‘obvio’ y por ‘evidente’ a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo ‘que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad’. Lo evidente consiste en la ‘certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda’ [DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Segunda Edición. ESPASA. Madrid, España. 2001. “DEFINICIONES DE EVIDENTE, EVIDENCIA Y OBVIO”. Tomos 5 y 7. Págs. 686 y 1089].

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que 'Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye 'un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica', actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...)'.¹

En el presente caso, el copolímero y su proceso de formación, reivindicados en la presente solicitud, carecen de nivel inventivo, porque, a los ojos de una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, la obtención sería obvia a partir del conocimiento brindado por el estado de la técnica.

En efecto, teniendo en cuenta el objeto reclamado y lo descrito en la anterioridad D1, es posible indicar que el copolímero aquí reivindicado y el copolímero divulgado en D1 se diferencian en que en la solicitud se indica específicamente que el copolímero es sustancialmente no cristalino mientras que en D1 no se presenta indicación alguna sobre la cristalinidad de los copolímeros.

Sin embargo, para una persona del oficio normalmente versada en la materia es conocido el hecho que entre los factores que influyen en la disminución de la cristalinidad está el uso de comonómeros aromáticos, particularmente el estireno (ver página de internet: <http://www.monografias.com/trabajos16/derivados-petroleo/derivados-petroleo.shtml>), donde se describe que en la cristalinidad del polímero también influye el grado de ramificación: cuanto más ramificado, menos cristalino es el polímero. Otro factor adicional es que "los polímeros de muy alto peso molecular tienen dificultad para cristalizar, debido a que las cadenas muy largas se enmarañan más". Por otra parte, "la copolimerización por lo general destruye la regularidad estructural y baja el grado de cristalinidad a menos de que se trate de copolímeros alternados".

Por lo tanto, la única diferencia existente entre el copolímero reivindicado por la presente solicitud y el copolímero divulgado en D1, radica en el resultado de la medición de viscosidad inherente. En la solicitud en estudio la viscosidad inherente se midió con una mayor dilución del polímero, es decir, con una concentración de 0,05 gramos por iguales 100 ml de solvente (hexano), por lo cual era de esperarse que la viscosidad inherente tuviera resultados no

¹ Proceso 13-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 7 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

comparables con los divulgados en el arte previo. No obstante, una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica podría obtener copolímeros con pesos moleculares ultra-altos, tal como los reivindicados por la solicitante, a partir de las enseñanzas divulgadas por D1 (Fl. 213, Pág. 3, líneas 13 y 14), que, además, indica que el proceso de polimerización se llevara a cabo por polimerización en masa o a granel, dependiendo de la traducción de la palabra inglesa "*bulk*" (Fl. 214, Pág. 5, líneas 12 a 14). Es decir, el objeto de la solicitud no representa un salto cualitativo en la técnica, ya que aumentar el peso molecular de un copolímero, mediante un proceso de polimerización a granel, resultaba evidente para una persona normalmente versada en la materia, a partir de las anteriores enseñanzas divulgadas por el estado de la técnica.

Con respecto al proceso de formación del copolímero, éste se trata de un proceso de polimerización en masa normalmente conocido en la técnica por cualquier persona del oficio normalmente versada en la materia. Dicho proceso, se puede encontrar en cualquier texto universitario sobre el tema (véase, por ejemplo, la página de internet <http://www.monografias.com/trabajos16/derivados-petroleo/derivados-petroleo.shtml>). Además, para una persona medianamente versada en la materia es ampliamente conocido el uso de iniciadores, catalizadores, promotores, etc., en los procesos de polimerización.

En consecuencia, el copolímero y su proceso de formación reivindicados por la solicitud carecen de nivel inventivo, razón por la cual no cumplen con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

7.4. Respuesta a los argumentos de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

La solicitante argumenta que D1 *"enseña polímeros de α -olefinas que presentan viscosidades inherentes de 10 a 15 dL/g que son preparados preferentemente mediante un proceso de polimerización en solución, mientras que por otra parte la materia objeto de la presente invención contempla polímeros reductores de resistencia que presentan valores de viscosidad inherente de por lo menos 25 dL/g preparados a través de un proceso de polimerización en masa (bulk polymerization)"* (Fl 232).

Al respecto, es del caso remitir a la solicitante a la página 5, línea 13, del documento D1, en donde claramente puede leerse que la polimerización puede efectuarse en masa. Por lo tanto, el objeto de la solicitud no se diferencia en este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

aspecto de las enseñanzas de D1. Los valores de viscosidad tampoco constituyen una diferencia radical en los copolímeros de la solicitud y en los de D1, porque en la solicitud en estudio la viscosidad inherente se midió con una mayor dilución del polímero, es decir, con una concentración de 0,05 gramos por iguales 100 ml de solvente (hexano), por lo cual era de esperarse que la viscosidad inherente tuviera resultados no comparables con los del arte previo. Es decir, en D1 se indica que la viscosidad es de por lo menos 15 dL/g, pero debido a las diferencias en los métodos de medición puede ser comparable con la viscosidad de los copolímeros de la solicitud estudiada. También es preciso indicar que en el estado de la técnica ya era conocido cómo lograr viscosidades tan altas o tan bajas, como se requiera (ver página de internet <http://www.monografias.com/trabajos16/derivados-petroleo/derivados-petroleo.shtml>). Todo depende del uso que pretenda dársele al copolímero.

La solicitante afirma que *"el efecto técnico sorprendente de la solicitud en cuestión está relacionado con las características señaladas en la memoria descriptiva de la presente invención, toda vez que los novedosos polímeros y suspensiones reclamados tienen la capacidad de disolverse incluso a temperaturas muy bajas como -1°C, lo cual mejora el desempeño de dichos polímeros, pues no se reaglomeran ni generan un efecto de resistencia adicional al pasar por tuberías que se encuentran a bajas temperaturas"*. Adicionalmente, la solicitante señala que *"dentro de las enseñanzas del citado documento D1 no se menciona ni se sugiere que las poli-a-olefinas allí reivindicadas presenten la ventaja técnica de los polímeros revelados en la presente solicitud, esto es, capacidad de disolución a bajas temperaturas que impida la aglomeración y la resistencia a fluir"* (Fl. 232, reverso).

Es preciso señalar, que no existen más diferencias entre los copolímeros enseñados en D1 y los copolímeros reivindicados en la solicitud, que aquellas que se derivan de los resultados de la medición de viscosidad. En D1 no se indica que los copolímeros allí divulgados no tengan las características que, indica la solicitante, tienen los copolímeros de la solicitud. Es decir, las características y propiedades son inherentes al producto y el hecho de detectarlas y medirlas para luego reclamar el producto como nuevo e inventivo no restablece la patentabilidad de dicho producto.

Tal como ya se sustentó en el numeral 7.3. de esta resolución (Pág. 5), una persona del oficio normalmente versada en la materia habría derivado de manera evidente del estado de la técnica el método y la forma para modificar la viscosidad inherente de un copolímero que tiene las mismas unidades monoméricas estructurales, de tal manera que no tuviera 15 dL/g, sino mínimo 25 dL/g. Es del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 661181

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

caso insistir, que los copolímeros de D1 están constituidos de los mismos monómeros que los copolímeros de la solicitud y que los copolímeros pueden tener viscosidades inherentes según lo desee la persona medianamente versada en la materia para el uso que pretenda darle a los copolímeros.

La solicitante afirma que "el proceso preferido por los autores del documento D1 se lleva a cabo a través de un método de polimerización en solución, utilizando como catalizador un metaloceno presente en un lodo de reacción, en un medio líquido con un solvente aromático, mientras que el proceso de la presente solicitud se realiza por polimerización en masa con catalizadores Ziegler – Natta en un medio carente de solvente" (Fl. 233).

Para dar respuesta a este argumento, es preciso anotar que en la primera reivindicación independiente no se indica algo sobre polimerización en masa, presencia de catalizadores Ziegler-Natta, ni ausencia de solvente. Si éstas son las características que realmente hacen inventivos a los copolímeros, deberían haberse incluido en la reivindicación independiente. Adicionalmente, como ya se indicó, la polimerización en masa se enseñó en D1 y, por definición de la misma, la ausencia de solvente. Además, en la línea 21, de la página 5 del documento D1, se indica claramente que se usan preferiblemente catalizadores de Ziegler – Natta.

La solicitante también sostiene que "el documento D1 no sugiere ni motiva al técnico medianamente versado en la materia a obtener la materia objeto de la invención" (Fl. 233).

Al respecto, la anterioridad D1 indica la preparación de copolímeros a partir de, exactamente, los mismo monómeros que conforman los copolímeros de la solicitud. Asimismo, indica que pueden prepararse mediante polimerización en masa, sin solvente y en presencia de catalizadores Ziegler Natta. Dicho documento no revela condiciones obvias como la falta de cristalinidad. La diferencia en la medida de viscosidad inherente se debe al método de medición, que es distinto en los diferentes documentos (D1 y solicitud estudiada), pero dicha diferencia puede ser derivada por una persona medianamente versada en la materia, ya que la viscosidad de una disolución (que fue la manera como se midió la viscosidad tanto en D1 como en la solicitud), es básicamente la medida del tamaño o extensión en el espacio de las moléculas de un polímero (ver "*Ciencia de los polímeros*" de Fred Wallace Billmeyer), parámetros variables por parte de la persona normalmente versada en la materia.

Finalmente, la solicitante trae a colación el siguiente aparte de la interpretación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

prejudicial 21-IP-2000:

*"Surge, por consiguiente, un requisito adicional al de la novedad: el **nivel inventivo**, del cual se desprende que la invención, además de no ser obvia para un experto medio, debe ser siempre el resultado de una actividad creativa del hombre, sin que ello signifique que para alcanzar la regla técnica propuesta, no se puedan utilizar procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente".*

A continuación, argumenta que *"lo que hace inventivo el proceso revelado en la presente solicitud, es la selección específica de todas las variables necesarias para su realización, tales como el método de polimerización, el tipo de catalizador, las condiciones de temperatura y presión del proceso, la selección de iniciadores y promotores, el solvente y los monómeros seleccionados a partir del muy elevado número de opciones disponibles en el estado de la técnica; que si bien pueden estar mencionados por separado en los documentos que hacen parte del estado actual del arte, en un texto universitario o incluso en páginas de Internet, es indudable que dicha selección específica de materiales y condiciones para llegar al proceso de la presente solicitud no son evidentes ni derivables para una persona normalmente versada en la materia, lo cual demuestra el innegable nivel inventivo de la solicitud en cuestión"* (Fl. 233, reverso).

Al respecto, es claro que para desarrollar un producto o un procedimiento se parte de elementos conocidos en el área técnica específica. Sin embargo, dicho producto o procedimiento debe presentar altura inventiva.

Al respecto, el mismo Tribunal señala que:

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención" [Proceso 2-IP-98. Doc. Cít. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 66118

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA] (...) En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado² -negrilla y subraya fuera de texto original-.

En el presente caso, para el análisis de patentabilidad el examinador partió de sus conocimientos técnicos en el área y del conocimiento que una persona normalmente versada en la materia tiene. Este conocimiento fue sustentado mediante páginas de internet y libros.

Lo anterior, no significa que el examinador haya realizado una "selección específica de materiales o condiciones", simplemente, él sustentó su conocimiento y el que una persona normalmente versada en la materia tienen en un área, a partir del cual se realizó el análisis de patentabilidad, que trajo como conclusión que la materia, que en el presente caso se reivindica, es obvia, pues, tal como se demostró, la invención es una consecuencia clara y directa del estado de la técnica.

Lo anterior, a partir de las enseñanzas del documento D1 en conjunto con el conocimiento que el técnico o una persona normalmente versada tiene sobre el área técnica específica, tal como se sustentó en el numeral 7.3. de la presente resolución (Págs. 5 y 6).

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "POLÍMEROS REDUCTORES DE RESISTENCIA Y SUSPENSIONES Y SOLUCIONES POLIMÉRICAS REDUCTORAS DE RESISTENCIA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada

² Proceso 156-IP-2006. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Noviembre 9 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 661181
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03-045321

sustituta de CONOCOPHILLIPS COMPANY, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 NOV. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 No. 5-83. Piso 5.
Bogotá D.C.


202067